

Quito, D.M., 19 de agosto de 2020

CASO No. 1026-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

TEMA: En la presente sentencia, la Corte analiza la sentencia de apelación en una acción de protección por presuntas vulneraciones al derecho al debido proceso en la garantía de motivación y a la autonomía universitaria, alegadas por la Universidad Nacional de Loja.

I. Antecedentes

1. Mao Bolívar Moreno Lara egresó de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Loja (en adelante, **UNL**), dejando pendiente el trámite para la obtención del título de Licenciado en Artes Plásticas por varios años. En el 2014 inició un proceso administrativo a fin de obtener su título académico, faltándole únicamente rendir un examen complejo, por lo que insistió varias veces ante la autoridad correspondiente de la Universidad pero a su criterio le daban largas y lo trataban de manera discriminatoria ya que a otros estudiantes sí se les fijó fecha para dicho examen
2. El 21 de abril de 2015, presentó una acción de protección en contra del Director del Área de Educación, Arte y Comunicación, del Secretario del Área y del Coordinador de la Carrera de la UNL por considerar que se le pusieron obstáculos para la obtención de su título y se vulneraron sus derechos a la educación, la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley y a la no discriminación. La causa fue signada con el No. 11371-2015-00172.
3. El 29 de abril de 2015, la Unidad Especializada Primera de Trabajo de Loja aceptó parcialmente la acción y dispuso que los accionados en el ámbito de sus competencias designen un Tribunal de Grado, y si lo hicieron, señalen fecha y hora para que el accionante rinda el examen complejo correspondiente¹. De esta decisión las autoridades accionadas presentaron recurso de apelación.
4. El 01 de junio de 2015, en sentencia de mayoría, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Loja (en adelante, “**Sala de apelación**”) rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

¹ De esta decisión Mao Moreno interpuso recurso de aclaración. Sin embargo, en un escrito posterior desistió de esta solicitud, aceptándose el desistimiento mediante auto de 27 de mayo de 2015.

5. El 01 de julio de 2015, el Rector, el Director, el Secretario Abogado y el Coordinador del Área de la Educación, Arte y Comunicación de la UNL presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 01 de junio de 2015.
6. El 27 de agosto de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite el caso No. 1026-15-EP y su conocimiento correspondió, por sorteo efectuado el 23 de septiembre de 2015, al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor. Posteriormente, en virtud de un sorteo de causas la sustanciación pasó a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaiza.²
7. El 05 de febrero de 2019, fueron posesionados los nuevos miembros de la Corte Constitucional y en virtud del sorteo realizado el 09 de julio de 2019, correspondió el conocimiento del presente caso a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, quien avocó conocimiento de la causa y dispuso correr traslado a las partes, en auto de 15 de junio de 2020.³

II. Competencia

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República; en concordancia con los artículos 58 al 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, **LOGJCC**).

III. Alegaciones de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión de la acción

9. Los accionantes alegan como vulnerada la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica de la UNL de acuerdo a lo consagrado en el artículo 355 de la Constitución, en favor de las universidades y escuelas politécnicas.
10. Señalan que la vulneración se da cuando *“se ordena que la Universidad Nacional de Loja señale día y hora para que el accionante comparezca a rendir un examen complejo, sin considerar que este acto administrativo solo puede ser expedido por la autoridad administrativa competente y cuando el estudiante ha cumplido con los requisitos que la normatividad estatutaria y/o reglamentaria (sic) han establecido”*.
11. Agregan que: *“En el marco de esta autonomía, el artículo 18^a faculta a las universidades la libertad de expedir sus estatutos, la libertad de elaborar sus planes y programas de*

² Resorteo efectuado por el pleno de la Corte Constitucional el 11 de noviembre de 2015.

³ Auto que fue notificado el 18 de junio de 2020.

⁴ Se refiere a la Ley Orgánica de Educación Superior.

estudios, la libertad y capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno...”. De este modo, la Junta Universitaria de la UNL expidió el Reglamento de Régimen Académico, que establece que los estudiantes “deberán aprobar dos niveles de otro idioma con una duración de cien horas cada uno” y conocimientos en computación. Ante lo cual señalan, que Mao Moreno no cumplió con estos requisitos al presentar certificados, a su criterio, con inconsistencias. De este modo, agregan que no podían obligar a la Universidad a graduar al señor Mao Moreno (en adelante, “estudiante”).

12. Asimismo, argumentan que se vulnera el debido proceso en la garantía de motivación al no realizar un verdadero análisis del derecho a la igualdad entre el accionante y los demás estudiantes que se encuentran en la misma situación a quienes se les ha exigido los mismos requisitos materiales previos a su graduación.

3.2 Argumentos de la parte accionada

13. Mediante escrito ingresado el 24 de junio de 2020, los jueces de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Loja señalan que en relación a lo alegado por los accionantes en la acción extraordinaria de protección, respecto a la aprobación de requisitos previos a la declaratoria de aptitud del estudiante para rendir el examen de grado, esto no fue materia de discusión en la acción de protección, pues el mencionado examen fue rendido previo a que la Sala conociera la apelación.
14. En relación a la autonomía universitaria agregan que la misma no ha sido vulnerada, sino que han precautelado los derechos de educación del estudiante garantizando que rinda el examen una vez que fue declarado apto para el mismo por las autoridades universitarias.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1 Análisis constitucional

15. La Corte analizará los derechos alegados solo en la sentencia de segunda instancia al ser esta la decisión que los accionantes señalan como impugnada.

Sobre el debido proceso en la garantía de motivación

16. El derecho a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos equivale a una de las garantías del derecho a la defensa, de conformidad con lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución, que en su parte pertinente prescribe: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*.
17. En relación a la motivación en garantías jurisdiccionales, esta Corte ha señalado que corresponde a las autoridades judiciales: *“i) enunciar las normas o principios jurídicos en*

que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos [...]”⁵.

18. Los accionantes sostienen que se vulnera el debido proceso en la garantía de motivación al no haberse realizado un verdadero análisis del derecho a la igualdad entre el accionante y los demás estudiantes a quienes se les ha exigido los mismos requisitos materiales previos a su graduación.
19. Analizada la sentencia impugnada se identifica que la Sala de apelación fundamenta su decisión en tres temas puntuales: (i) Que previo a la presentación de la acción de protección, mediante oficio N° 189-UNL-AEAC-CAP de 11 de marzo de 2015, el coordinador de la carrera informó que se había designado y conformado el tribunal de grado para receptar el examen complejo oral del egresado, aunque reconoce que el estudiante no conoció de aquella decisión y que no se fijó una fecha para rendir el mismo. (ii) Que según lo determinado en el Reglamento de Régimen Académico emitido por el Consejo de Educación Superior, los estudiantes que finalizaron sus estudios antes del 21 de noviembre de 2008 y que necesiten aprobar un examen complejo, para completar el puntaje requerido y habilitar su registro de títulos, lo podían hacer hasta el 21 de mayo de 2015. Pero al no fijarse una fecha para rendir dicha prueba *“se vulneraba sus derechos constitucionales, como es el derecho a la educación previsto en el art. 26 y 27 de la Constitución de la República, sin que el accionante pueda evitar la vulneración de su derecho constitucional, por alguna otra vía judicial”*. (iii) Que tanto el accionante como los accionados han informado que se fijó el 08 de mayo de 2015 como fecha para el examen de grado, mismo que fue rendido y aprobado por el estudiante con un promedio de 8.37, obteniendo el grado de Licenciado en Artes Plásticas. Por lo que, la Sala consideró que *“ha desaparecido la controversia entre las partes, tornándose improcedente el recurso de apelación interpuesto”* y por tanto lo rechazó.
20. Por consiguiente, pese a que la Sala de apelación no hace un análisis respecto del derecho a la igualdad como alegan los accionantes, esta Corte encuentra que la decisión impugnada, sobre la base de los hechos puestos en su conocimiento, enunció las normas en las que fundó su decisión, resolvió los puntos controvertidos y analizó los derechos constitucionales del estudiante. Además, en función de los informes presentados por ambas partes, determinó que al haberse rendido el examen ya habían desaparecido las razones de la controversia.
21. Por lo expuesto, esta Corte no encuentra una vulneración al derecho del debido proceso en la garantía de motivación.

Sobre la autonomía universitaria

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1285-13-EP/19 de 04 de septiembre de 2019.

22. Los accionantes argumentan que se ha vulnerado la autonomía universitaria al disponerles, mediante sentencia, que se señale un día para que el estudiante rinda el examen de grado previo a su titulación, desconociendo que tal disposición corresponde a autoridades administrativas en cumplimiento de reglamentos establecidos para el caso.
23. Respecto al alegado derecho a la autonomía universitaria, la Constitución en su artículo 355 dispone que:

El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. [...]

24. Al respecto, la Corte ha señalado que el derecho a la autonomía universitaria es fundamental en el ejercicio del funcionamiento de las instituciones universitarias, pues permite “establecer sus principios y fines a la luz de la Constitución y el ordenamiento jurídico, así como impedir injerencias extrañas que desvirtúen el sentido de su misión social [...] a fin que la producción y difusión del conocimiento e información, se realice en condiciones de libertad e igualdad; aquello implica, a su vez, el respeto del derecho que tienen personas y colectivos a recibir una educación libre de interferencias que distorsionan y alejan a la academia de su responsabilidad y ética social”⁶.
25. No obstante, la jurisprudencia de la Corte también ha determinado que este derecho no implica el descargo respecto de la justicia constitucional ni un relevo a las instituciones de educación superior de sus obligaciones derivadas de los derechos de los estudiantes y de la Constitución.⁷ La autonomía no justifica las decisiones de las autoridades universitarias que sean contrarias al derecho a la educación superior u otros derechos constitucionales. La autonomía universitaria es un elemento que permite hacer efectivo este derecho y no controvertirlo. Por tanto, es admisible que al constatarse su vulneración el juez constitucional declare la vulneración y repare el derecho, sin que esto suponga una afectación a la autonomía.
26. Revisada la sentencia impugnada, se evidencia que esta no es la que establece la obligación expresa de señalar una fecha para rendir el examen complejo, pues esta reparación fue determinada por el juez de primera instancia. En todo caso, al analizar la sentencia se encuentra que la Sala de apelación determina que incluso antes de la presentación de la acción de protección, la autoridad universitaria ya había conformado un tribunal para el

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 140-18-SEP-CC dentro del caso No. 1764-17-EP de 18 de abril de 2018.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 989-11-EP/19.

examen complejo del estudiante de conformidad con su normativa interna, pese a que no se fijó una fecha. Por lo que, las autoridades administrativas de la universidad actuaron en función de sus reglamentos internos sin que esta Corte encuentre evidencia de una afectación a su autonomía universitaria.

27. Del mismo modo, tanto la sentencia de primera instancia como la de apelación (sentencia impugnada) determinaron la vulneración del derecho a la educación, ante la falta de una fecha para rendir el examen por cuanto la normativa aplicable al caso establecía una fecha máxima para que el estudiante pueda rendirlo. En consecuencia, se evidencia que la sentencia impugnada se limitó a garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la educación del estudiante, sin intervenir en las decisiones autónomas internas de la universidad respecto al cumplimiento de requisitos o a la obtención del grado del estudiante.
28. Finalmente, la sentencia de apelación determinó que la propia Universidad fijó una fecha para el examen complejo, mismo que fue rendido y aprobado el 08 de mayo de 2015, de conformidad con la calificación otorgada por el Tribunal conformado por la Universidad y en virtud de su normativa y procedimientos internos. Por lo que tampoco se encuentra que sobre este punto la sentencia haya afectado la autonomía universitaria de la UNL.

V. Decisión

29. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
1. Desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por las autoridades de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Loja por improcedente.
 2. Notificar al Consejo de Educación Superior a fin de que esta decisión sea difundida a las Instituciones de Educación Superior.
 3. Devolver el expediente a la judicatura de origen.
 4. Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado,

Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría, en sesión ordinaria de miércoles 19 de agosto de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL